

**DR. JAIME VAYAS MACHADO**

**A B O G A D O - E S P .**

**Mnt. 17-1999-36- F.A.C.J.**

**Dir. Av. 10 de Agosto N 14-43 y Checa Ed. UCICA Of 210 piso 2°**



**Tel. 2563-948**

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

**NOSTROS: ANGEL EDUARDO SANCHEZ ZAPATA**, ciudadano ecuatoriano, portador de la Cédula de Ciudadanía 1706352885, de 59 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en la calle José Delgado, Oe 165 y José Argudo, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, de profesión Chofer Profesional, correo electrónico [angeleduardos73@gmail.com](mailto:angeleduardos73@gmail.com), No. Telefónico 0993967100, Presidente y Representante Legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL; y, **EFREN MARCELO TAPIA RIVADENEIRA**, ciudadano ecuatoriano, portador de la Cédula de Ciudadanía No.1709297327, de estado civil casado, de 52 años de edad, domiciliado en la calle Juan Montalvo S 7-33 y Panamá, del Cantón Cayambe, de la Provincia de Pichincha, correo electrónico [efremars6720@gmail.com](mailto:efremars6720@gmail.com), Movil 0993237424, en mi calidad de Secretario General del Comité de Empresa Único de Ferrocarriles Ecuatorianos CEUTF-EFE, y por nuestros propios derechos, acogiéndonos a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 436 y 439 la Constitución de la República del Ecuador, Art. 77 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudimos ante Sus Señorías para deducir la siguiente ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD por la forma y por el fondo del DECRETO EJECUTIVO NO. 1057-2020, dado y firmado por el señor Presidente de la República del Ecuador, el día 19 de Mayo del año 2020 mediante el cual se dispone la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública FEEP.

**1.- DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE:**

La presente acción de Inconstitucionalidad, corresponde su conocimiento a la Corte Constitucional que es el máximo órgano de Control, interpretación Constitucional y de administración de justicia en esta materia, conforme lo dispone el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, acudimos ante Sus Señorías, Jueces de la Corte Constitucional, en vista de la competencia que tienen para conocer tramitar y resolver la demanda de inconstitucionalidad por el fondo y la forma de los actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado, conforme está prescrito en el Artículo 436, número 2 de la Constitución.

**2.- LEGITIMADO ACTIVO:**

Nuestros nombres, apellidos y más generales de ley están señalados anteriormente, quienes por nuestros propios derechos y en las calidades invocadas, planteamos esta acción de inconstitucionalidad, en contra del Decreto Ejecutivo No.1057, solicitándoles se sirvan declarar legitimada nuestra comparecencia, acorde con lo dispuesto en el art. 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**3.- ORGANO O AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE DEDUCE LA ACCIÓN.**

La acción de inconstitucionalidad la planteamos en contra de la Presidencia de la República del Ecuador, representada por el Licenciado Lenin Moreno.

**4.- INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES:**

# DR. JAIME VAYAS MACHADO

A B O G A D O - E S P .

Mat. 17-1999-36- F.A.C.J.

Dir. Av. 10 de Agosto N 14-43 y Checa E.d. U.C.I.C.A. Of. 210 plso 2°



Tel. 2563-948

La norma jurídica inconstitucional por el fondo y por la forma es el decreto ejecutivo No. 1057, mediante el cual se dispone la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública FEEP.

## 5.- FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

a).- Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido:

Las Normas constitucionales infringidas por el Decreto Presidencial impugnado, son:

Art. 11, Numeral 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales.

Art.11, numeral 6.- todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Art. 11, Numeral 8.- El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Art. 11 numeral 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado.

Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

2. El derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Art. 83, numerales 6,7, 8 y 13.

Numeral 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.

13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

Que existe duda alguna sobre que Ferrocarriles del Ecuador es un Patrimonio Cultural y debe ser cuidado, mantenido, recuperado, respetado y preservado por el Estado

Art.276 numeral 7, Proteger y promover la diversidad cultural y respetar .sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

Ferrocarriles del Ecuador, es un patrimonio cultural, por lo que se debe preservar y acrecentar la memoria social.

Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

Numeral 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con

**DR. JAIME VAYAS MACHADO**  
**A B O G A D O - E S P .**  
**Mat. 17-1999-36- F.A.C.J.**



Dir. Av. 10 de Agosto N 14 43 y Checa Ed. U C I C A Of 210 plao 2°

Tel: 2563-948

respeto a los derechos laborales.

Art. 313 y 314, ya que Ferrocarriles del Ecuador, es considerado un Sector Estratégico, tanto cultural, como transporte.

Art 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia, o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Art. 326, Numeral 2.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:  
2) Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídica. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los derechos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerárquica, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.

Es de conocimiento público la crisis de salud que vive el Mundo entero por el COVID 19, a lo Cual el Gobierno Nacional ha realizado varios anuncios en el sentido de que en esta pandemia se va a respetar los puestos de trabajo, que en el supuesto de que existan inconvenientes entre empleador y trabajador, se converse, se llegue acuerdos, para acordar la forma de recuperar la jornada no trabajada, pero que se va a mantener los puestos de trabajo, por lo que se consideró que los trabajadores de Ferrocarriles del Ecuador, seguiríamos en nuestros puestos de trabajo y que no se iban a violentar ningún derecho laboral ni constitucional.

De manera inesperada, engañosa y sin fundamento legal alguno, el Licenciado Lenin Moreno, Presidente Constitucional de la República emite el Decreto Ejecutivo 1057, mediante el cual se dispone la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública FEEP.

Se debe tomar en Cuenta que los Ferrocarriles del Ecuador es un Patrimonio Nacional contando con las siete locomotoras a vapor que datan de 1907. También están 6 de las 10 máquinas que funcionan a electro diésel y que fueron adquiridas en 1950. Como parte del patrimonio de la empresa también hay ocho autoferros y estaciones cuya construcción se remonta a 1900, por lo que el Gobierno Nacional debe conservarlo y protegerlo.

**DR. JAIME VAYAS MACHADO**

**A B O G A D O - E S P .**

**Mat. 17-1999-36- F.A.C.J.**

**Dlr. Av. 10 de Agosto N 14-43 y Chica Ed. U.C.I.C.A. Of. 210 piso 2°**



**Tel. 2563 948**

De lo indicado sin necesidad de esfuerzo se determina que el Decreto Presidencial impugnado con esta acción, es inconstitucional, violatorio de derechos laborales y constitucionales.

c) Fundamentos de Derecho Inconstitucionalidad por la forma:

El Decreto Presidencial es inconstitucional por la forma, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que las normas establecen que el Presidente de la República del Ecuador, puede dictar un Decreto Presidencial, pero no puede violentar los derechos laborales y Constitucionales en contra de los trabajadores, quienes deben ser protegidos y garantizado su trabajo por el Estado.

La Constitución en el Art. 33, reconoce al trabajo como un derecho, en el Art. 66 numeral 2, reconoce y garantiza a las personas el derecho al trabajo y empleo; el Art. 325 de la Constitución garantiza el derecho al trabajo y en igual sentido el Art. 326 en su numeral 2, determina que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y que será nula toda estipulación en Contrario; el Art. 424 de la Norma Suprema determina que la Constitución prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Como si lo anotado fuera poco el Art. 425 de la Constitución, determina la jerarquía de las normas y en la acción de inconstitucionalidad que presentamos es fácil deducir que jurídicamente es imposible que una Ley esté sobre la Constitución, peor un Decreto Ejecutivo sobre la Ley y la Constitución.

Estos derechos intangibles, que no pueden ser trastocados ni por políticas públicas, ni por normativa legal o de otro orden, pues la misma Constitución establece esta particularidad, al señalar en la parte respectiva del numeral 8 del artículo 11: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas... ". Es claro y evidente que lo dispuesto en el Decreto impugnado, a través de esta acción constitucional está en contradicción del artículo antes mencionado, puesto que, en lugar de mejorar los derechos de los ciudadanos dedicados a la clase trabajadora, consagrados en la Constitución los menoscaba, es decir se vulneran los derechos constitucionales con respecto al derecho al trabajo. La Constitución de la República en su artículo 425 señala claramente el orden jerárquico de las normas que forman nuestro Ordenamiento Jurídico, estando los Decretos Ejecutivos y los Reglamentos, en una gradación inferior a la Constitución y a las leyes, por lo tanto en estricta aplicación del principio jerárquico, un Acuerdo, no puede contravenir, ni alterar el texto de la sentencia Constitucional y peor aún la Constitución de la República del Ecuador.

No puede ser posible que el Señor Presidente como Representante del Poder Ejecutivo, quien está llamado a la protección de los derechos laborales de la clase trabajadora, desconozca las Normas, Principios y Derechos Constitucionales, dicte el Decreto mediante el cual se dispone la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública FEEP.

**6.- La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley.**

**DR. JAIME VAYAS MACHADO**

**A B O G A D O - E S P .**

**Mat. 17-1999-36- F.A.C.J.**

**Dir. Av. 10 de Agosto N 14 43 y Checa Ed. UCCICA Of. 210 plto 2°**



**Tel. 2563 948**

A efectos de evitar que la aplicación del Decreto impugnado atente a los derechos constitucionales, que les asiste al Pueblo Ecuatoriano y a los trabajadores, con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores, con claridad y precisión, con lo cual queda debidamente fundamentado el pedido, solicitamos que conforme lo dispone el Art. 79 numero 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el auto de calificación de la acción que proponemos, disponga como medida cautelar la suspensión provisional de la aplicación del Decreto Presidencial No.1057, que dispone la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública FEEP, que de un solo plumazo extingue a Ferrocarriles del Ecuador, considerado como área estratégica, patrimonio cultural y fuente de trabajo y turismo del Ecuador, consecuentemente, los puestos de todas las personas que allí laboran y que el Decreto 1057 es violatorio de derechos constitucionales.

**7.- Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones.**

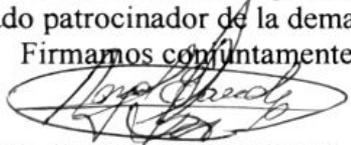
Nuestras notificaciones las recibiremos en el Casillero Constitucional No.460, Judicial 2460, correos electrónicos [jovayas@yahoo.com](mailto:jovayas@yahoo.com), [según@hotmail.es](mailto:según@hotmail.es), [angeleduardos73@gmail.com](mailto:angeleduardos73@gmail.com) y [wilsonborja\\_123@yahoo.es](mailto:wilsonborja_123@yahoo.es) y nombramos como nuestros Abogados defensores a los Dres. Jaime Vayas Machado, Segundo Abdón Cañar Camacho, Carmen Angulo Terán y Wilson Borja Coloma, profesionales del derecho a quienes facultamos para que en nuestro nombre suscriba y presente los escritos que fueren necesarios en la presente causa en defensa de nuestros intereses

Citaciones y Notificaciones: Al señor Presidente de la República del Ecuador, será citado en el Palacio de Gobierno más conocido como Palacio de Carondelet, ubicado en la Calle García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

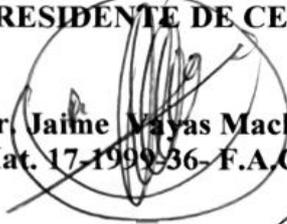
Se contará con el señor Procurador General del Estado doctor Iñigo Salvador Crespo, a quien se le citará en su despacho ubicado en la Avenida Amazonas N 39-123 y José Arizaga, Edificio Amazonas Plaza, de esta ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha.

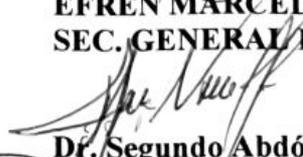
8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda, se cumplen a continuación.

Firmamos conjuntamente con nuestro defensor

  
**ANGEL SANCHEZ ZAPATA**  
**PRESIDENTE DE CEOSL**

  
**EFREN MARCELO TAPIA**  
**SEC. GENERAL DEL CEUTF**

  
**Dr. Jaime Vayas Machado**  
**Mat. 17-1999-36- F.A.C.J.**

  
**Dr. Segundo Abdón Cañar**  
**Mat. 17-2006-72- FACJ**

  
**Dr. Wilson Borja Coloma**  
**Mat.17-2004-185 - F.A.C.J.**